



***Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.***

***Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343***

Página web: [www.colabdol.com.ar](http://www.colabdol.com.ar) E mail: [colabdol@fairweb.com.ar](mailto:colabdol@fairweb.com.ar)

**CIRCULAR N° 232/02**

**UNREGISTERED**

**Dolores, 21 de mayo de 2.002.-**

Created by Unregistered Version

**REF: "CONTRATOS CONCERTADOS EN MONEDA EXTRANJERA.**

**Actividad agrícola. Importación de insumos.**

**Cancelación de obligaciones. Medida cautelar de no innovar: inaplicabilidad de la Res.  
10/2002**

**JUZGADO FEDERAL DE SALTA N° 2 - 11/04/2002 "-**

Salta, 11 de abril de 2002

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "Ceibalito S.A. c. Poder Ejecutivo de la Nación s/ Acción de Amparo - Medida Cautelar" Expte- n° 3-236/02, y;

**UNREGISTERED**

CONSIDERANDO:

Created by Unregistered Version

I.- A fs. 23/27 de autos se presentó el apoderado de la firma Ceibalito S.A. y planteó acción de amparo prevista en el art. 43 de la Constitución Nacional, en contra del Poder Ejecutivo Nacional -Ministerio de Economía de la Nación, por el dictado de la Resolución n° 10/02, publicado en el Boletín Oficial del 5/03/02, y en cuyo art- 1° dispone que: "En los contratos de canje de insumos agrícolas por producción final y/o de compraventas de insumos agrícolas concertados en dólares estadounidenses, el precio de los insumos de contenido importado (fertilizantes, semillas y agroquímicos) se cancelará a la misma paridad cambiaria que se obtenga por la exportación de productos agrícolas a los que se hubieren aplicado", por el art. 2° se ordena que el sistema de pago determinado precedentemente se aplique a las obligaciones aún no canceladas.

Luego de fundamentar la acción impetrada, solicita el dictado de una medida cautelar tendiente a obtener una decisión judicial que ordene la suspensión de los efectos de la citada norma, hasta tanto se dicte resolución definitiva. Acompaña informe contable acerca de la incidencia que tendría la aplicación de la resolución impugnada sobre las deudas pendientes por su parte, con los proveedores de insumos.

II.- Debe señalarse que en esta oportunidad sólo serán objeto de análisis los extremos para la habilitación de la cautela solicitada. En este sentido, podemos precisar que la medida cautelar solicitada puede ser considerada como de no innovar.

Siguiendo con ello, la medida cautelar de no innovar, tiene por objeto el mantenimiento de la situación de hecho existente al tiempo de ser decretada con relación a las cosas sobre las que versa el litigio. Su finalidad consiste en impedir que mediante su alteración por las partes durante el transcurso del proceso, la sentencia se haga de cumplimiento imposible y su derecho ilusorio (Conf. C.Civ. A, 13-VI,72, en J.A., t. 1972, pág. 370).

Son requisitos o presupuestos para la procedencia de la medida en cuestión, en primer lugar, la "Verosimilitud del derecho invocado": Por su naturaleza precaria las medidas cautelares sólo requieren la demostración del "fumus bonis iuris", y si bien no se precisa una cabal acreditación del derecho, el mismo debe resultar a criterio del Juzgador "prima facie" demostrado. Es "prima facie", ya que es inherente a las medidas cautelares su interinidad (art. 202 C.Pr.), al encontrarse sujetas a modificación o revocación si se invocan hechos o se presentan pruebas no propuestas al Tribunal con anterioridad o cesan las circunstancias que determinaron su despacho. Agregamos que un debate y prueba sobre el tema propuesto ha de concretarse en el contradictorio donde se ventilarán los eventuales derechos de los interesados que por esta medida quedan en suspenso.

Al respecto de la cuestión cuya cautela solicita el presentante, cabe advertir que la documentación aportada (cfr. fs. 2/22) y que se encuentra suscripta por un profesional en ciencias económicas, resulta ilustrativa en torno a los efectos de la Resolución n° 10/02 del Ministerio de Economía de la Nación, en relación a las deudas en dólares que mantiene con los proveedores de insumos.

Asimismo, la fluctuación que en forma diaria se produce en el cambio de la moneda dólar, que es de conocimiento público, y la aplicación de las retenciones a la exportación a la que hace alusión el actor, son factores que contribuyen a tener por verosímiles los argumentos expuestos.

**UNREGISTERED**

Por lo demás, con el despacho favorable de la presente, no se encuentra latente el riesgo de ocasionar un perjuicio de difícil reparación a la administración, pues la suspensión de los efectos de los actos cuestionados, en este caso no incide, ni entorpece en la recaudación fiscal. En este aspecto, debe indicarse que la documentación presentada respalda suficientemente lo afirmado por el accionante en cuanto a los hechos aducidos, en tanto el derecho deberá ser debidamente analizado, luego de la intervención de la contraparte.

Created by Unregistered Version

Frente al dictado de la Resolución n° 10/02, la cual en sus fundamentos expresa la finalidad de la medida, -y que en principio tiende a la protección del proveedor de insumos-; se encuentra justificado el interés en el dictado de la cautela pues la citada disposición emanada del Ministerio de Economía de la Nación, produjo un estado de incertidumbre jurídica en el actor respecto de la aplicación del mismo en las deudas contraídas con dicho sector.

III.- Nos encontramos frente al pedido de un particular agraviado por el dictado de una resolución emanada de un ministerio del Poder Ejecutivo Nacional, el que goza de la presunción de legitimidad y ejecutoriedad.

Aquí el acto impugnado es sometido a la revisión del órgano judicial, -en cuanto a la constitucionalidad del mismo se refiere-, quien podrá suspender su ejecutoriedad a través de la medida cautelar de no innovar.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado en reiteradas oportunidades que si bien por vía de principio las medidas de no innovar no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases prima facie verosímiles (Cfme. CSJN, 22/12/92, "Iribarren, Casiano c/ Provincia de Santa Fe", LL, 1993-B-264; 9/12/93, "Antonio González S.A. c/ Provincia de Mendoza", J.A., 1995-1-44; 15/2/94, "Obra Social de Docentes Particulares c. Provincia de Córdoba" LL., 1994-B-685).

IV.- En lo que respecta al segundo extremo, "Peligro en la demora", el mismo constituye la razón de ser de las medidas preventivas y se configura con la dilación propia de todo proceso, que, en caso de no acogerse favorablemente la cautelar impetrada, puede tornar meramente teórica la sentencia que se dicte en el mismo, aún cuando haga lugar a la pretensión del actor.

El accionante trasluce ese temor al acreditar este recaudo, pues la existencia de la relación jurídica con los proveedores de insumos, los vincula con la aplicación de la señalada disposición. Además, es un hecho cierto de los vencimientos de las fechas para el pago de las cuotas acordadas con sus proveedores, actuales acreedores, lo que justifica la premura en peticionar la suspensión de la aludida resolución mientras se sustancie la acción principal.

Sin perjuicio que los aspectos relacionados con la inconstitucionalidad o no de la norma impugnada, esto es, la posible afectación de

derechos de raigambre constitucional; requiere de su pertinente contradictorio, el Suscripto tiene "prima facie" por acreditado tanto el extremo de la verosimilitud del derecho alegado, como el peligro en la demora.

V.- En lo que hace al análisis de los extremos de las medidas cautelares, se ha dicho que: "Cuando un ciudadano frente a un acto administrativo solicita la intervención del Juez para que proteja "ad cautelam", impidiendo la eficacia de dicho acto, coloca a aquél en la tarea de ponderar los intereses en juego, confrontando la irreversibilidad del daño que pueda causarse al interés privado con la del daño que puedan sufrir los intereses generales, razón por la cual el otorgamiento de la medida cautelar solicitada debe ser objeto de detenida y especial apreciación por parte de ese magistrado y así equilibrar provisoriamente esos intereses encontrados" (Cfme. Juz. Federal Contencioso administrativo n° 6 de la Capital Federal, setiembre 11-1998- "Consumidores Libres Coop. Limitada c. Secretaría de Comunicaciones" Rev. La Ley del 10/2/99, Sad., p.59, fallo 98.331, con nota de Agustín.-)

Concordantemente, se ha dicho: "...La concesión de las medidas cautelares no exige de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud, ya que el juicio de veracidad está en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que es atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético" (CSJN, "S.E. y M. c. Provincia de Misiones y otra", publicado en el Diario "La Ley", del 24/1/02, pág. 1).

Valorados cada uno de los extremos para la procedencia de la medida cautelar solicitada, se entiende viable la petición del presentante en orden a disponer la suspensión de los efectos de la Resolución n°10/02, publicado el 05/03/2002, y mientras se sustancie y se decida en la presente contienda.

La cautela otorgada es el único camino viable a fin de asegurar la existencia del fin u objeto perseguido; pues lo específicamente solicitado como cautelar no podría lograrse con la aplicación de otras cautelares. Tal es el caso de la suspensión de la metodología que para el pago a los acreedores de insumos, prescribe la Resolución n° 10/02. Es entonces, éste el medio apropiado para su efectiva defensa. (Cfr. Cám. nac. Civil, Sala A, 20/12/73, Juris. Arg., 1974, v.22, p.265; Der., v. 54, p. 367; La Ley, v. 154, p.660, sum. 40; 10/08/78, La Ley, 1978, v. D, p.559; ídem, Sala C, 14/11/74, La Ley, 1975, v.A., p.234; ídem, Sala F, 12/04/76, La Ley, 1976, v.C., p. 433,33.685-S;; Cám. nac. Civil, Sala C, 27/05/82, La Ley, 1982, v. D, p.70). En este sentido, y teniendo en cuenta las circunstancias de la causa, a los fines del recaudo contracautela, debe el actor prestar caución personal a satisfacción del Tribunal.

VI.- Por último, el otorgamiento o rechazo de la medida cautelar no importa prejuzgamiento sobre el fondo. Si la sentencia definitiva es de sentido contrario a la adoptada respecto de la medida cautelar, podrá exigir una obligación de reparar los perjuicios causados a cargo del particular por la suspensión del acto que luego es declarado válido e a la inversa a cargo de la administración por la ejecución del acto declarado inconstitucional.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada por la accionante, y en su mérito, ORDENAR que provisoriamente, y respecto a la citada accionante Ceibalito S.A. se suspenda la aplicación de la Resolución n° 10/2002 del Ministerio de Economía de la Nación, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en el presente proceso. Librese oficio al Ministerio de Economía de la Nación -Poder Ejecutivo Nacional, comunicando lo decidido, bajo apercibimiento de desobediencia judicial.-

II.- DISPONER que previo al libramiento del oficio ordenado, el accionante preste caución personal a satisfacción del Tribunal.

III.- MANDAR se copie, registre y notifique..

Fdo.: Dr. Miguel Antonio Medina

## REF: "Antigoteo". Inconstitucionalidad Art. 1 y 6 Ley 25587 y Art 1, 2 y 3 Ley 12871 de la Provincia de Buenos Aires.

### Competencia de los tribunales provinciales para intervenir en la materia TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 1 DE NECOCHEA (Buenos Aires) - 14/05/2002".-

Expte. 2061 - "**PADIN ANALIA CINTIA Y OTROS S/ACCIÓN DE AMPARO**" — TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 1 DE NECOCHEA (Buenos Aires) - 14/05/2002

En la ciudad de Necochea, a los 14 días del mes de mayo de 2002, se reúne el Tribunal en lo Criminal N° 1 a los fines de celebrar Acuerdo en los autos caratulados: "**PADIN ANALIA CINTIA Y OTROS S/ACCIÓN DE AMPARO**" (Expte. N°2061), donde, producto de las deliberaciones realizadas y en el que se practicó el sorteo prescripto por el artículo 168 de la Constitución de la Provincia, resultó del mismo que la votación debía ser en el orden siguiente: Mario Alberto Juliano, Alfredo Pablo Noël y Luciana Irigoyen Testa, resolviéndose plantear y votar la siguiente cuestión:

PRIMERA: ¿Son constitucionales los arts. 1 y 6 de la ley 25.587 y los arts. 1, 2 y 3 de la ley 12.871?

ANTECEDENTES:

Se presenta el amparista en el escrito en proveimiento solicitando la ejecutoriedad de las incautaciones ya ordenadas en la causa, toda vez que -según aduce- la nueva legislación en la materia son inconstitucionales por colisionar con derechos de raigambre constitucional.-

Del análisis de la causa emerge que este Tribunal ya dispuso la adopción de una medida cautelar innovativa en favor del amparista, ordenando al Gerente de la entidad bancaria la restitución de los fondos depositados en esa casa y de titularidad del causante.-

Librado el mandamiento respectivo, en fecha 03/05/2002 la Sra. Jefe de la Oficina de Mandamientos local devolvió sin diligenciar la orden respectiva aduciendo que lo hacía en consulta ante la nueva normativa vigente.-

Cabe acotar que el Tribunal declaró la inconstitucionalidad del art. 12 del Decreto 214/2002 y art. 3 del Decreto 320/2002 en cuanto comportaba una innegable colisión con los derechos y garantías de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva y continua, y también con el principio republicano de división de los poderes.-

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. JULIANO DIJO:

a) LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.-

1.- El art. 6 de la Ley 25.587 ha dispuesto que:- "La tramitación de los procesos mencionados en el artículo 1° corresponden a la competencia de la Justicia Federal".-

Por su parte, el art. 1° de la Ley 12.871 ha establecido que:- "Los procesos judiciales comprendidos en el artículo 1° de la Ley 25.587 son de exclusiva competencia de la justicia federal".-

2.- Principios elementales de derecho y de la organización jurídica de nuestro país enseñan que "Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal..." (art. 121 C.N.), mientras que el art. 126 del texto histórico determina en forma taxativa cuáles son las materias delegadas al poder central.-

En tal sentido, prolífica doctrina y jurisprudencia han entendido que la materia federal es competencia de excepción, que sólo desplaza a la provincial en los casos específicamente enumerados por la Carta Magna.-

La intervención del fuero federal en las provincias es de excepción, y se encuentra circunscripta a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, las cuales son de interpretación restrictiva (CSJN, Fallos, 321:1860). Competencia limitada y de excepción por su propia raigambre constitucional -art. 75 inc. 12 y 30, 116, 117, 121 C.N.- Si no se da la causal específica que la haga surgir en el caso, su conocimiento queda librado al fuero común, es decir, a la jurisdicción local. Caracteres estos -limitada y de excepción- que conducen a interpretar restrictivamente la procedencia de dicha jurisdicción (C.S.J.N., Fallos 157:378;; 296:432;

321:1860; Haro, Ricardo, "La competencia federal", Ed. Depalma, 1989, p.87/91; Palacio, "Derecho procesal Civil", T.II, 462/463 y 466/467). De ahí que, en caso de duda, debe estarse, por principio, a favor de la justicia provincial (Haro, Ricardo, ob. cit., p. 88).-  
Entonces, no existe posibilidad que ley alguna varíe las pautas de distribución de la competencia en razón de la materia, creando otras distintas, suprimiendo las existentes o sustrayéndolas de un fuero en beneficio del otro, lo que de así suceder debe quedar automáticamente fulminado por transgredir los principios constitucionales supra señalados.-  
Es decir, la materia no se vuelve federal o local porque lo diga una ley del Congreso o la Legislatura, simplemente lo es por definición constitucional.-  
3.- Dicho ello, que una ley como la nacional o provincial que se encuentran en examen, edicte que tal o cual materia es de competencia federal o provincial, debe entenderse como meramente declarativo, y de no coincidir con las pautas constitucionales antes enunciadas y con lo establecido por los arts. 75 inc. 12 y 116 de la C.N., carecerá de toda operatividad y eficacia.//  
4.- Considero que lo propio es lo que sucede con las normas que han sido sometidas a consideración en la cuestión puesta a votación.-  
Más allá de la dudosa posibilidad que una ley federal de índole final o adjetiva, como lo es la 25.587- pueda ser de aplicación en el ámbito del territorio provincial -en virtud del principio de "autonomía" consagrado en el mentado art. 121 de la C.N.- lo cierto es que la Legislatura Provincial prestamente concurrió a crear una ley provincial que pretende sustracción de la jurisdicción local el conocimiento de las causas vinculadas con el denominado "corralito", suponiendo que los jueces federales pudieran ser más "hábiles" en el tratamiento de una cuestión de derecho común.-  
Entiendo que tal "declaración" -la del art. 1º de la Ley 12.871- no es compatible con la distribución de materias contenidas en las normas constitucionales citadas.-  
Lo propio entendió antes de ahora este Tribunal al fallar la causa "MARTINEZ, Enzo Aldo", Expte. N°729, que se encuentra firme y consentida, donde se reafirmó la competencia local para conocer en la materia, ello en sintonía con lo que previamente había dicho la Cámara de Apelación y Garantías Departamental al resolver la causa "SERRANO, Mario Néstor y Otros s/ Acción de Amparo", Expte. N°4779, donde se dijo:- "El substracto fondal de la relación procesal está en el contrato de depósito y el incumplimiento que se le atribuye al Banco demandado. Esa relación jurídica tiene indudable naturaleza común (relación entre particulares) a la que se le debe aplicar el derecho común... Esa circunstancia es capital, determinando que la competencia sea provincial al tener que interpretarse y aplicarse los códigos de fondo. Son estas últimas las normas que guardan relación directa e inmediata con el tema debatido y no las disposiciones de orden federal citadas por el quejoso... Tampoco la circunstancia de que se juzgue la constitucionalidad o inconstitucionalidad de disposiciones bancarias, aplicable al vínculo contractual discutido, importa el desplazamiento de la competencia de los tribunales provinciales, porque éstos aplican tanto la normativa nacional como la provincial y por sobre todas ellas la Constitución Nacional y los Tratados Nacionales en virtud del principio de Supremacía Constitucional (art. 1º C.N.)."  
En el ámbito de esta Provincia han sucedido numerosos pronunciamientos en el mismo sentido, pudiendo citar entre ellos los dados por la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías de Bahía Blanca ("MARGONI, Ariel A. c. SCOTIABANK QUILMES" del 12/02/02) y la Sala III de la Cámara Primera de Apelación de La Plata ("VELAZQUEZ, Diego Enrique c.BBVA BANCO FRANCÉS s. RECLAMO CONTRA ACTOS PARTICULARES", Reg. N°54/2002 del 23/4/02).-  
Otro tanto en el resto del país, como por ejemplo el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut ("ALGAÑARAZ, Eduardo A. c.BANCO BANSUD S.A. s.MEDIDA AUTOSATISFACTIVA", Expte N°100 F.193 del 27/02/02), el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro ("SAPIN, Pedro s.AMPARO", Expte N°16570/02 del 15/03/02), el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la ciudad de Cutralo Cò, Provincia del Neuquén, el Juzgado de Garantías N° 2 de La Plata, la Sala de Feria de la Cámara Criminal de la ciudad de Bariloche, el Superior Tribunal de la Provincia de Santiago del Estero y el Juzgado Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Esquel.-  
Con lo antedicho se da también respuesta a la inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley 12.871 en cuanto establece que a partir de su entrada en vigencia los tribunales provinciales pierden automáticamente la competencia.-  
Propicio entonces se decreta la inconstitucionalidad el art. 6 de la Ley Nacional 25.587 y del art. 1 de la Ley Provincial 12.871 por colisionar con la reglas constitucionales en materia de poderes delegados por las Provincias al Gobierno Federal.-  
b) LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY PROCESAL.-  
1.- La reciente sanción de ley nacional 25.587 y provincial 12.871 -comúnmente conocidas como "Ley Tapón o Antigoteo"- llevan a reexaminar la cuestión en lo atinente a la posibilidad de progreso de lo solicitado por el amparista en el escrito en proveimiento, correspondiendo realizar el test de constitucionalidad de la nueva normativa legal a la luz del art. 57 de la Constitución Provincial.-  
El art. 1 de la ley 25.587 establece que a partir de su entrada en vigencia que se podrá disponer en causas en que esté demandado el estado nacional y a entidades integrantes del sistema financiero, en razón de créditos, deudas, obligaciones, depósitos o reprogramaciones que pudieran considerarse afectados por las disposiciones contenidas en la ley n° 25.561 y sus reglamentarias y complementarias, sólo la medida cautelar reglada por el art. 230 del C.P.C.C. de la Nación.-  
El artículo 2 de la Ley 12.871 determina que a partir de su entrada en vigencia los Magistrados y Tribunales provinciales de cualquier fuero pierden automáticamente la competencia y deberán así declararlo de oficio, remitiendo las actuaciones sin más trámite a la justicia federal, ello en los procesos judiciales comprendidos en el art. 1º de la Ley 25.587.-  
Por su parte el art. 3 de la citada normativa provincial ordena, en lo que interesa, la suspensión del cumplimiento y/o ejecución de las medidas cautelares que se hubieren dictado en los procesos judiciales comprendidos en el art. 1 de la ley 25.587 en cualquier estado que se encuentren.-  
2.- Los mentados arts. 1 de la ley nacional -alcance retroactivo a medidas cautelares dispuestas-art. 2 -pérdida automática de competencia- y art. 3 -suspensión de medidas cautelares de la ley provincial- confluyen con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual tiene hoy jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 C.N.), en cuanto establece garantías judiciales -art. 8- y el derecho a la protección judicial -art. 25-, las que no son susceptibles de derogación por el inc. 2 del artículo 27 se establece que no se pueden suspender las mismas cuando se encuentre comprometido el principio de retroactividad, aún en casos extremos de guerra, peligro público u otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado y con el art. art. 15 de la Constitución Provincial en base a los mismos argumentos ya vertidos en la causa.-  
En busca de precisiones para la pretensión legislativa de alteración sustancial del sistema procesal anterior mediante el principio de retroactividad de la ley, cabe decir que dicho principio en su recepción legal -el art. 3 del Código Civil- determina "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario." (ver nota del derogado art. 4044).-  
Repasando a Marcel Planiol en su "Traité Elementaire de Droit" (Paris 1946) se puede decir que "una ley es retroactiva cuando vuelve sobre el pasado, ya sea para apreciar las condiciones de legalidad de un acto, o para modificar y suprimir los efectos ya realizados de un derecho. Fuera de esto no hay retroactividad" (Pág. 32 Volumen 3).-  
Volviendo también sobre expresiones de distintos autores procesales, es posible sostener en cuanto a la aplicación de la nueva ley procesal en relación al tiempo que su aplicación retroactiva es inobjetable siempre que no afecte la validez de actos procesales cumplidos y firmes bajo la vigencia de la ley anterior, ello por imperio del principio de preclusión que impide retrotraer la causas a etapas ya superadas y sin mengua de lesionar el principio de igualdad de las partes (entre otros, por señalar sólo los más representativos: Giuseppe Chiovenda en su "Curso de Derecho Procesal Civil" Volumen 4 pág. 52; Francesco Carnelutti "Instituciones de Derecho Procesal Civil" pág. XCVI; Alsina en su Tratado de Derecho Proceal Pág. 64; Morello, Sosa y Berzonce en su "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial" Tomo I Pág. 621; Palacio en su "Derecho Procesal Civil" Tomo I Pág. 47 y en su "Manual de Derecho Procesal Civil" Año 2001 Pág. 20; Rodriguez Saiach "Manual de Elementos de Derecho Procesal Civil" Año 2001 Pág. 54).-  
Ello no es otra cosa que la veda impuesta por el art. 3 del Código Civil que prescribe que la retroactividad establecida por la ley en ningún caso podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales, cuyo respeto es requisito de la seguridad jurídica.-  
Nace así la noción de "consumo jurídico", ya que el Tribunal dispuso oportunamente conforme la legislación vigente una medida cautelar innovativa en favor del amparista que no se hizo efectiva al devolver la Sra. Jefa de la Oficina de Corte sin diligenciar el Mandamiento librado privando de los efectos jurídicos naturales, y pasa a ser un derecho adquirido del amparista que integra el derecho de propiedad consagrado por las Constituciones Nacionales en su art. 17 y Provincial en su art. 31, y como también ya lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente SMITH.-  
Privilegiase de esta manera la estabilidad de los actos procesales cumplidos al abrigo de una ley que fijó las condiciones a la que deben

somertarse las partes al ejercer su derecho a la jurisdicción y al debido proceso legal.-

"No cabe aducir que si las leyes son de orden público pueden afectar los derechos adquiridos por los pronunciamientos judiciales, pues la estabilidad de éstos es también exigencia del orden público, con jerarquía, además, de carácter constitucional" (S.C.J.B.A. Ac. 56.457 Río Paraná Cía Financiera SA Quiebra S 20/02/96).-

La nueva normativa no puede invadir la materia propia de otro Poder como lo es el Judicial, ya que vulnera el principio republicano de división de poderes -arts. 1 Constitución Nacional y Provincial- y máxime cuando no se puede dejar de consignar que es el propio Estado Nacional el que está siendo demandado en autos y que se verá beneficiado en expedientes ya en trámite con las nuevas disposiciones legales y en detrimento de la contraparte.-

El Estado Nacional no puede desentenderse de los compromisos asumidos internacionalmente de respetar el derecho a la jurisdicción y lo que se resuelva en consecuencia en dicha instancia (art. 25 del Pacto de San José de Costa Rica), debiendo garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. (inc. 2º letra d).-

Tal vez, se vuelva así a respetar los viejos postulados que dieron nacimiento al amparo en la causa "Siri" en cuanto se dijo "Las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el sólo hecho de estar consagradas por la Constitución e independientemente de las leyes reglamentarias. Pueden ejercer acciones para sus individuos, para las autoridades y para toda la Nación" (fecha 27/12/57).-

Viene al caso recordar -ante el marasmo legislativo que muta en forma permanente- la señeras palabras de Rafael Bielsa ("El poder reglamentario y la libertad en el orden"; L.L., LXXI-687) cuando sostuvo que si hoy se dispone una cosa y mañana otra contraria, se falsean las nociones de justicia y se debilita el respeto a la ley.-

Propicio entonces se declare la inconstitucionalidad del art. 6 de la Ley 25.587 y del el art. 1º de la Ley 12.871 en cuanto disponen la competencia federal para la tramitación de los procesos mencionados en el art.1º de la ley 25.587; del art. 1 de la ley 25.587 en cuanto establece que esa norma se aplica a todas las medidas cautelares que se encuentran pendientes de ejecución, cualquiera fuere la fecha de la orden judicial, del art. 2 de la Ley 12.871 en cuanto decreta a partir de su entrada en vigencia la pérdida de la competencia de los Tribunales Provinciales, como así también del art. 3 en cuanto suspende el cumplimiento y/o ejecución de medidas cautelares que se hubieran decretado, por colisionar con garantías judiciales y el derecho a la protección judicial reconocidos por los arts. 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica, el que determina por añadidura en su artículo 27 no se pueden suspender las mismas retroactivamente, y por los arts. 18 de la Constitución Nacional y 15 de la Constitución Provincial en cuanto de manera expresa establecen la garantía de tutela judicial continua y efectiva, como asimismo el acceso irrestricto a la justicia.

Propicio finalmente, se libre nuevo mandamiento de idéntico tenor que el ordenado oportunamente en autos.-

A la cuestión planteada, voto por la NEGATIVA, por ser ello mi sincera y razonada convicción (arts. 15, 18, 28 y 43 C.N.; art. 20 y 57 de la Constitución Provincial; arts. 8, 25 y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y art. 3 del Código Civil, arts. 75 inc. 12, 116, 117, 121 y 126 de la Constitución Nacional).

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. NOEL DIJO:-

Adhiero a los fundamentos expuestos por el Dr. Juliano, votando en idéntico sentido, haciéndolo por la NEGATIVA, por ser ello mi sincera y razonada convicción. (arts. 15, 18, 28 y 43 C.N.; art. 20 y 57 de la Constitución Provincial; arts. 8, 25 y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 3 del Código Civil, arts. 75 inc. 12, 116, 117, 121 y 126 de la Constitución Nacional).-

A LA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA JUEZ DR. IRIGOYEN TESTA DIJO:-

En el caso, habré de votar como lo hiciera en forma minoritaria en el precedente "CABALLERO, Juan Eusebio y Otra s/ACCION DE AMPARO", Expte. N°2038, con fecha 08 de mayo del corriente, que tramita por ante este Tribunal, línea seguida luego en "AGU DE CARIBAU, DELZA OFELIA S/ ACCION DE AMPARO EXPTE. N° 1446".

En primer término, en lo referido a la declaración de la exclusiva competencia federal de las cuestiones comprendidas en el art. 1º de la ley 25.587 que decreta el art. 1º de la ley provincial 12.871, debo decir que la misma me resulta ajustada a lo preceptuado por el art. 121 de la Constitución Nacional. Digo ello por cuanto la evidente delegación de competencia que dicha norma demuestra, ha sido realizada por el Poder Legislativo de la Provincia de Buenos Aires, en pleno ejercicio de su gobierno provincial, fundándose en razones de emergencia pública y limitando en el tiempo dicha delegación (art. 9º ley 25587 y art. 5º ley 12871). Todo ello en el marco de la forma republicana de división de poderes, de acuerdo al art. 1º de la Constitución Nacional.

Así, la circunstancia apuntada de haber la Provincia de Buenos Aires delegado la materia del art. 1º de la ley 25.587 a la competencia federal, no implica vedar a sus habitantes del debido acceso a la justicia y la consecuente protección judicial de sus derechos (art. 8 y 27 Convención Americana de Derechos Humanos, art. 75 inc. 22 CN). Como así tampoco entiendo que una distinta división de competencia, implique suspender el derecho a la vida, ni un atentado contra el mismo (art. 4º Convención Americana de Derechos Humanos, art. 75 inc. 22 CN).

En el primer despacho de este expediente, como al fallar en definitiva en la causa "MARTINEZ, Enzo Aldo s/ Acción de Amparo", Expte. N°729, se reafirmó la competencia local para conocer en la materia, cuando no habían sido demandados ni el Estado Nacional ni el Banco Nación Argentina. En igual sentido, la Cámara de Apelaciones y Garantías Departamental en precedente "SERRANO".

Sin embargo, las previsiones del art. 1º de la ley 12.871 y del art. 6º de la ley 25.587, posteriores en el tiempo al del dictado del precedente "Martínez" referido, que data del 15/04/02, que declaran de competencia federal los procesos afectados por las disposiciones contenidas en la ley 25.561 de Emergencia Pública, varían sustancialmente la plataforma normativa allí tenida en cuenta para resolver.

La garantía de tutela judicial continúa y efectiva prevista en el artículo 15 de la Constitución Provincial, en el caso que nos ocupa, no se ve vulnerada, sino que su efectivización queda a cargo de la justicia federal, en virtud del pleno ejercicio del art. 121 de la Constitución Nacional que ha hecho le provincia de Buenos Aires, a través de sus órganos de gobierno, por un espacio de tiempo, mientras dure la emergencia pública social, económica, administrativa, financiera y cambiaria declarada por ley 25561 (art. 5º ley 12871).

De esta manera, tampoco veo alterada la esencia de los derechos reseñados en los términos del art. 57 de la Constitución Provincial, en consonancia con el art. 28 de la Constitución Nacional, al ser esta cuestión como sometida a la justicia federal, en ningún modo implica vedar el ejercicio de los derechos constitucionales reconocidos en forma igualitaria para todos los habitantes del suelo nacional, con su conformación federal de nucleamiento de estados provinciales.

En el marco de los art. 116 y 117 de la C.N. el Estado Nacional ha hecho uso de esta facultad delegada, estableciendo la existencia de materia federal en varias ocasiones, como en la ley de marcas n° 22362, la ley normas de radiodifusión y de telecomunicaciones 19798 y la ley de estupefacientes 23737. En esta última se establece en su art. 34 la competencia federal en todo el país para la investigación de los delitos allí enumerados.

Si bien, en caso de duda, por resultar de interpretación restrictiva la competencia federal, que es la excepción, debe estarse a la justicia provincial, ello no es de aplicación al caso que nos ocupa. Concretamente, en la especie, contamos con dos normas explícitas (art. 6º ley 25587 y art. 1º ley 12871) que excluyen la posibilidad de referir duda alguna acerca de su sentido.

Con relación al desplazamiento de la materia provincial hacia la órbita federal generada con el dictado de la ley nacional 25.587 y la ley provincial 12.871, debo decir que el principio del juez natural no resulta afectado cuando, por razones de interés general, la nueva norma que desplaza la competencia del juez que intervenía en el juicio se aplica ordinaria e indistintamente a todos los casos similares. En el caso, en lo que interesa, no se veda a las partes la oportunidad de peticionar, de defenderse y de acceder a un tribunal competente.

Entonces, atento la pérdida de competencia en cualquier estadio procesal en que se hallen las causas cuya materia sea la prevista en el art. 1º de la ley 25.587, considero que corresponde al juez federal competente entender en todo lo que a su respecto se suscite, incluyendo lo referido a las medidas cautelares, su instrumentación, y las excepciones reconocidas en cuanto a edad y cuestiones de salud de los solicitantes, previstas en el párrafo tercero del citado art. 1º de la ley 25.587.

Propicio entonces NO hacer lugar a la declaración de la inconstitucionalidad del art. 6º de la ley 25.587, y de los art. 1º y 2º de la Ley 12.871 en cuanto decreta la exclusiva competencia federal en los procesos afectados por disposiciones contenidas en la Ley 25.561 de Emergencia Pública, y la pérdida automática de la competencia de los Tribunales Provinciales a partir de su entrada en vigencia. En consecuencia, debe procederse a la inmediata remisión de las presentes actuaciones a la Justicia Federal para su continuación y resolución, incluyendo la etapa de medidas cautelares, ya que en función de lo expuesto, este Tribunal se encuentra inhabilitado para entrar a considerar otras cuestiones propuestas.

A la cuestión planteada, voto por la AFIRMATIVA, por ser ello mi sincera y razonada convicción (arts. 1º, 28, 43, 75 inc. 22 y 116, 117, 121 y 126 de la Constitución Nacional; art. 57 de la Constitución Provincial; art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos y art. 2.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).//

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

RESOLUCION

I.- Agregar el mandamiento devuelto.-

II.- DECLARAR -por mayoría- la inconstitucionalidad del art. 1 y 6 de la ley 25.587 y de los arts. 1, 2 y 3 de la ley 12.871, por colisionar con derechos y garantías que no son susceptibles de ser suspendidas por la vía propuesta y transgredir el principio republicano de división de los poderes (arts. 28, 43, 75 inc. 12, 116, 117, 121 y 126 C.N.; art. 57 de la Constitución Provincial;; art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 2.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).-

III.- Librar -por mayoría- nuevo mandamiento de idéntico tenor que el ordenado oportunamente, consignando expresamente que se declaró inconstitucional la nueva normativa vigente, ello con habilitación de días y horas inhábiles (art. 153 del C.P.C.C.), quedando en carga del peticionante su confección y diligenciamiento.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE por nota conforme lo dispone el art. 20 de la ley 7.166.-

Fdo.: Dr. Mario Alberto Juliano - Dr. Alfredo Pablo Luna - Dr. Luciano Legido - Dr. Juan José...

Dr. Francisco S. Repetto.-  
**Secretario General.-**

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-  
**Presidente.-**

**UNREGISTERED**

Created by Unregistered Version

**UNREGISTERED**

Created by Unregistered Version